

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Sesión Pública

Jueves, 30 de mayo de 2024.

Asuntos listados (PSC 21, PSD 2, PSL 1) Total: 24 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-157/2024	Partido Acción Nacional	<p>Queja promovida en contra de:</p> <p>I) Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra, secretaria de Relaciones Exteriores; Jesús Ramírez Cuevas, coordinador General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), Jessica Ramírez González, directora General de Comunicación Digital del presidente de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos, uso indebido de programas sociales, la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de los pronunciamientos que realizó el referido mandatario en la conferencia de prensa “mañanera” celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>II) Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, María Estela Ríos González, consejera Jurídica de la Presidencia de la República; Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de comunicación social y vocero del gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Utilización de programas sociales</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La mayoría de la Sala rechazó la propuesta de tener por inexistentes la primera de las infracciones analizadas y determinó:</p> <p>EXISTENTE la infracción de difusión propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de programas sociales y de sus recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, porque en la conferencia de prensa denunciada el presidente de la república hizo alusión a un programa relacionado con la entrega de dinero a migrantes, lo que evidencia el uso de recursos públicos con la intención de generar adhesión.</p> <p>INEXISTENCIA del incumplimiento de medidas cautelares, porque existe irregularidad en el emplazamiento de los servidores públicos, porque se realizó a través de estrados y no se tiene certeza del momento a partir del cual tendrían que haberse cumplidos las medidas.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Jessica Ramírez González, directora General de Comunicación Digital del presidente de la República; por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares ordenas mediante acuerdo ACQyD-INE-138/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto.</p>		
2.	SRE-PSC-158/2024	Luis Fernando Laurrabaquio García	<p>Queja promovida en contra de:</p> <p>I) Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato a la presidencia de la República, por la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el Estado, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de un video, el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de sus perfiles de Facebook, TikTok, Instagram y Threads; y en el perfil de Facebook de Jesús Pablo Lemus Navarro, en el que participan los denunciados haciendo propaganda electoral con menciones, símbolos e instalaciones de carácter religioso.</p> <p>II) Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces precandidato a gobernador de Jalisco y Juan José Frangie Saade, entonces precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco por la posible vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el Estado, derivado de la difusión del video precisado con anterioridad y su participación en el mismo.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, al no acreditarse elemento subjetivo de la infracción, porque no se atendió el uso de llamados expresos o equivalentes funcionales de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía.</p> <p>EXISTENTE el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral y la omisión de deber de cuidado, se sustenta en que se acreditó el uso evidente, deliberado y directo de la basílica de la Virgen de Zapopán y de la propia figura religiosa, para posicionar electoralmente al entonces precandidato, dentro de su propaganda electoral, por lo que también existe la omisión del deber de cuidado del partido político, en cuyo proceso interno participó.</p> <p>La Sala impuso al precandidato federal una multa de 100 Unidad de Medida y Actualización equivalentes a \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y a los dos precandidatos locales y al partido político involucrado, multas de 50 Unidades de Medida y</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			III) Movimiento Ciudadano, por su falta al deber de cuidado con motivo de las infracciones que se le atribuyen a los denunciados.		Actualización, equivalentes a \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 Moneda nacional).
3.	SRE-PSC-171/2024	Movimiento Ciudadano	Expediente integrado con el escrito de queja de la representación de Movimiento Ciudadano contra el partido Futuro, integrante de la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco" por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional UN MEJOR ZAPOPAN CON SEGURIDAD con folio RV01582-24 pautado para televisión, en el periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024 en Jalisco, en el cual, se omite precisar de manera auditiva la calidad de Pedro Kumamoto Aguilar como candidato a presidente municipal de Zapopan, en la referida entidad.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	La Sala determinó: INEXISTENCIA del incumplimiento de la infracción, toda vez que, en el promocional se advierten los elementos audiovisuales que razonablemente permiten identificar que la persona que se promociona es una candidatura postulada por una coalición, así como el partido responsable del mensaje, de ahí que no existe violación a la normatividad electoral. La Sala ordenó comunicar la sentencia al partido responsable del mensaje para que los subsecuentes promocionales que pauten contengan de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido; y un diverso al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión, con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
4.	SRE-PSC-172/2024	Dato protegido	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de DATO PROTEGIDO contra:</p> <p>a) Maria Lilly del Carmen Téllez García, senadora de la República, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda derivado de la manifestaciones realizadas a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República en una entrevista otorgada al programa de Ciro Gomez Leyva por la mañana, el quince abril de dos mil veinticuatro, transmitida en la estación de radio 104.1 FM, presuntamente con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>b) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por el presunto beneficio obtenido en las manifestaciones realizadas por Lilly del Carmen Téllez García</p> <p>c) Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el supuesto beneficio obtenido y la falta al deber de cuidado con motivo de las manifestaciones denunciadas.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>INEXISTENCIA de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que se atribuye a la Senadora, toda vez que Sala Superior ha indicado que las personas legisladoras, cuentan con una bidimensionalidad, porque convive su carácter de integrantes el órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, por lo tanto, las expresiones que emitió la denunciada, respecto a diverso partido político, no resultan infractoras, dado que no utilizó recursos públicos ni condicionó o coaccionó el voto del electorado.</p> <p>INEXISTENCIA del beneficio indebido que se atribuyó a la candidatura a la Presidencia, así como a los partidos políticos, puesto que no obran elementos indiciarios para demostrar un beneficio o la intención de beneficiarles.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
5.	SRE-PSL-14/2024	Edgar Daniel Mendoza Juárez	<p>Queja promovida contra:</p> <p>i) Adrián Rubalcava Suárez, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, derivado de la colocación de pendones sobre lo que parecen ser postes y/o lámparas de luz de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en los cuales se advierte la imagen del candidato denunciado, además de la frase "Senador".</p> <p>ii) El Partido Verde Ecologista de México, por su falta al deber de cuidado, derivado de las conductas atribuidas a Adrián Rubalcava Suárez.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Propaganda político-electoral en bardas, equipamiento urbano o transporte público</p>	<p>La Sala determinó la EXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al haber acreditado lo siguiente:</p> <p>La responsabilidad indirecta del candidato suplente, quien tuvo conocimiento de la propaganda, previo al inicio del procedimiento y no realizó ninguna acción eficaz para detener la conducta infractora,</p> <p>La responsabilidad directa del partido político que lo postuló, porque ordinariamente, durante el proceso electoral, es quien se encarga de la distribución y colocación de la propaganda.</p> <p>En consecuencia, impuso una amonestación pública al candidato suplente y una multa al partido político consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).</p>
6.	SRE-PSC-109/2024	Morena y otros	<p>Queja promovida por la representación de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de consejero del Poder Legislativo del Partido del Trabajo en el Consejo General del referido Instituto, en contra de:</p> <p>I) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la presunta vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral, derivado de la publicación de cuatro imágenes en su perfil de X, el veintisiete de marzo de la presente anualidad, en las cuales, la candidata</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala consideró:</p> <p>EXISTENTES las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al considerar que la publicación denunciada, constituye propaganda electoral difundida con el propósito de exponer la postura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en relación con el uso de programas sociales con fines electorales e indebidamente incluyó el logotipo del INE para promocionarla, circunstancia que generó confusión en la ciudadanía sobre quién emitió la comunicación.</p> <p>EXISTENTE la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición, por no vigilar que la conducta de su candidata se ajustara a la normativa electoral.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>denunciada utilizó el logotipo del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las frases: "Si alguien te dice que puedes perder los programas sociales. Denúncialos"; "Ningún partido puede quitarte los programas sociales. Son tuyos"; "Los programas sociales no pertenecen a ningún partido. Son tuyos"; "Gane quien gane, los programas sociales se quedan. Son tuyos"; lo que a decir del quejoso implica una vulneración a las normas de difusión de propaganda electoral, toda vez que se exponen temas propios de su plataforma electoral.</p> <p>II) Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición, por el presunto beneficio obtenido, así como su falta al deber de cuidado, derivado de la difusión de la publicación realizada por su candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.</p>		<p>La Sala calificó las infracciones como graves, por el papel que desempeña el INE como Institución que garantiza la organización de las elecciones, ya que emite diversas campañas de difusión dirigidas a la ciudadanía relacionadas con las etapas del proceso electoral, la emisión de la credencial de elector, entre otras cuestiones de interés general, por lo que al incluir el logotipo del INE en su propaganda proselitista, generó confusión entre la ciudadanía sobre quién emitió el comunicado, lo que atenta contra el derecho de la ciudadanía de recibir información fidedigna, veraz y suficiente durante el desarrollo del proceso electoral.</p>
7.	SRE-PSC-169/2024	Juan Manuel Molina García y Morena	<p>Queja promovida en contra de:</p> <p>a) José Adrián Torres Herrera, ministro de culto religioso de Mexicali, por la vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión de un video en Facebook, en cual realizó manifestaciones incitando a la ciudadanía a participar en la jornada electoral del proceso federal 2023-2024, solicitó el voto a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de las República y de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California, candidaturas postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México.</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala determinó:</p> <p>La EXISTENCIA de la infracción relativa a la vulneración de los principios de laicidad y equidad en la contienda, dado que el párroco utilizó su investidura para repartir propaganda electoral a favor de una fuerza política, a pesar de que existe una prohibición constitucional y legal al respecto.</p> <p>INEXISTENCIA del beneficio indebido, porque en el expediente no obran constancias que pongan de manifiesto que las personas denunciadas hubieran tenido conocimiento de las conductas al momento de su comisión. Además de que, la entrevista se llevó a cabo de forma espontánea, sin que los partidos políticos o alguna candidatura hubiera solicitado</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>b) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de las República y Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a senador en el estado de Baja California, por el presunto beneficio obtenido derivado de la participación del ministro José Adrián Torres Herrera en el video antes referido.</p> <p>Asimismo, se emplazó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado con motivo de las infracciones que se le atribuyen al ministro de culto religioso de Mexicali.</p>		<p>dicho apoyo al denunciado, cuestiones que son reconocidas por todas las partes del procedimiento.</p> <p>INEXISTENCIA de falta al deber de cuidado, porque los partidos políticos no podrían ser garantes de las actuaciones del sacerdote José Torres, dado que, inclusive, existen restricciones de carácter constitucional y legal para evitar que estas actuaciones trasciendan a la actividad política.</p>
8.	SRE-PSC-170/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Queja promovida contra:</p> <p>I) Guillermo Elías Treviño, responsable del perfil @guruchuirer "Gurú Político"; por la difusión en su perfil de X, antes Twitter, de una encuesta de preferencia electoral de entre algunas precandidaturas registradas para la presidencia de la república en el proceso electoral Federal 2023-2024, sin haber entregado a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, copia del estudio que respaldaba la información difundida, así como por la vulneración a los principios de equidad en la contienda derivado de los comentarios realizados en diversas publicaciones en su perfil de X para favorecer a Morena y a su entonces precandidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>II) Casa Editorial y de Contenido MX, S.A. de C.V. Polls.mx y Político MX; Upax GS, S.A. de C.V. Demotecnia 2.0, S.A. de C.V. De las Heras; Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V. por la realización de encuestas una vez iniciado el</p>	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala estimó lo siguiente:</p> <p>INEXISTENCIA de la vulneración a las disposiciones relacionadas con la difusión de encuestas sobre asuntos electorales, atribuida a Guillermo Elías Treviño, porque su participación consistió en retomar estos ejercicios demoscópicos, previamente publicados por otros medios de comunicación, con la finalidad de darlos a conocer a las personas que lo siguen como un hecho noticioso; y de la revisión de su contenido, se consideró que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>INEXISTENCIA de la vulneración a las normas sobre publicación de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos en materia electoral, atribuida a: De las Heras, Demotecnia 2.0, S.A. de C.V., y Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., ya que ambas empresas presentaron la documentación prevista en el artículo 136, del Reglamento de elecciones para la difusión de estos contenidos.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>proceso electoral federal sin haber entregado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia del estudio que respaldaba dicha información; dichas encuestas fueron difundidas en el perfil de la red social X referido en el inciso i).</p> <p>iii) Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata a la Presidencia de la República por su falta al deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas a Gurú Político, con motivo del beneficio obtenido por las publicaciones denunciadas.</p>		<p>EXISTENCIA de dicha infracción, respecto de Casa Editorial y de Contenido MX, S.A. de C.V., ya que se acreditó que el ejercicio matemático denominado encuesta a encuestas y sus postales del 13 y 20 de diciembre de 2023, constituyen una encuesta, sin que se presentara el estudio que respalde la información publicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>INEXISTENCIA de la citada infracción atribuida a Upax GS, S.A. de C.V., porque esta empresa únicamente procesó los datos proporcionados por la mencionada editorial, en atención a una alianza informática que tienen sin haber publicado ninguna encuesta.</p> <p>INEXISTENCIA de un beneficio indebido recibido por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como culpa invigilando de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a su candidata, pues las publicaciones y expresiones efectuadas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión y de prensa, aunado a que, en la investigación, no se advierte algún elemento que permita vincularla con la publicación de estas encuestas.</p>
9.	SRE-PSC-176/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Expediente integrado con la queja de la representación del PRD, contra:</p> <p>I) Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, por uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de las expresiones que emitió en la conferencia matutina "mañanera" de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la que, a decir del</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>EXISTENCIA de propaganda gubernamental en periodo prohibido, toda vez que se trataron diversos temas referentes a seguridad, educación y salud, entre otros; sin embargo, las expresiones vertidas por el Presidente de la República y el Gobernador de Veracruz, tuvieron como finalidad destacar logros, acciones, programas y obras de sus actuales administraciones, a efecto de generar una afectación, por lo que su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica, como es el periodo de campaña en el actual proceso electoral federal.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>quejoso, difundió logros de gobierno buscando influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de MORENA y de su candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>II) Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de las expresiones que emitió en la conferencia matutina “mañanera” de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en la que, a decir del quejoso, tiene como finalidad posicionar temas electorales beneficiando a MORENA y la candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.</p> <p>III) Jesús Ramírez Cuevas, coordinador General de Comunicación Social y Vocero del gobierno de la República y Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), por el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la difusión de las expresiones que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República y Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz emitieron en la conferencia matutina “mañanera” de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>IV) Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación digital del presidente y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe</p>		<p>EXISTENCIA de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que las manifestaciones realizadas por el presidente de la República fueron referencias directas a temas de índole político electoral, ya que señaló diversas características en contra de fuerzas políticas opuestas a su partido en plena etapa de campañas.</p> <p>EXISTENCIA del uso indebido de recursos públicos, ya que la conferencia matutina denunciada trasladó los parámetros constitucionales y se destinaron recursos humanos y materiales para su difusión.</p> <p>INEXISTENCIA del beneficio indebido a Claudia Sheinbaum Pardo, así como en los partidos integrantes de la coalición. “Sigamos Haciendo Historia”.</p> <p>La sala ordenó dar vista en los términos indicados en la sentencia.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, por uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la difusión de las expresiones que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República y Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz emitieron en la conferencia matutina “mañanera” de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en las cuentas oficiales de las redes sociales Facebook, Youtube y X, antes Twitter, de Andrés Manuel López Obrador y el gobierno de la República, y adicionalmente de Spotify respecto de Martha Jessica Ramírez González.</p> <p>V) Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el posible beneficio obtenido derivado de las expresiones que Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República y Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz emitieron en la conferencia matutina “mañanera” de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. Adicionalmente, se emplazó a los partidos políticos por su falta al deber de cuidado.</p>		

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
10.	SRE-PSD-22/2024	Morena	<p>Queja promovida contra María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata a diputada federal por el 34 distrito electoral federal en el estado de México, por la probable vulneración al principio de laicidad derivado de la difusión de publicaciones en su perfil de Facebook de veinticuatro, veintiséis, veintisiete, treinta de abril y dos de mayo del dos mil veinticuatro relativas a imágenes y videos que contienen símbolos religiosos.</p> <p>Asimismo, se emplazó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado con motivo de las infracciones que se le atribuyen María Teresa Castell de Oro Palacios.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>EXISTENCIA de la vulneración al principio de laicidad, al usar elementos y símbolos o expresiones religiosas en propaganda electoral, toda vez que Teresa Castell, al difundir seis publicaciones, realizó una serie de conductas encaminadas a utilizar la fe del conjunto social en su beneficio y de uno de los partidos que la postulan, en contra de MORENA y su candidata a la Presidencia de la República, lo que implica el aprovechamiento de la religión a través de símbolos, elementos y expresiones, con la intención de influir en la libre formación de preferencias de parte del electorado, que podría identificarse con un credo determinado durante el actual proceso federal.</p> <p>EXISTENCIA de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que postulan a la citada candidata.</p> <p>La Sala calificó la infracción como grave ordinaria y sancionó con una multa en cada caso.</p>
11.	SRE-PSC-159/2024	Partido Revolucionario Institucional	<p>Queja promovida en contra de:</p> <p>a) MORENA por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales denominados: "DIP MIXTO CS VS", con folios RV01397-24 y RA01478-24 y "DIP MUJERES CS V2", con folios RV01399-24 y RA01479-24 pautados para televisión y radio, respectivamente, para el periodo de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, los cuales contienen la frase: "Por convicción, los únicos que podemos garantizar los programas sociales como derechos somos quienes representamos a la cuarta transformación",</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de la pauta</p>	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>INEXISTENCIA del uso indebido de la pauta, porque en la legislación no se advierte prohibición alguna para que, en la propaganda de campaña, la candidatura denunciada de un partido, solicite el voto a su favor y al mismo tiempo pida a la ciudadanía votar por las candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías de su partido, aun cuando la candidatura se haya postulado en coalición con otros. En este caso, se trata de una estrategia implementada por el partido emisor de los mensajes para obtener mayor simpatía en los comicios federales, pues en los spots se advierten elementos gráficos que permiten distinguir con claridad que se promueve</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>además de la difusión en redes sociales del promocional DIP MIXTO CS VS.</p> <p>b) Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República Mexicana postulada por la coalición Sigamos haciendo historia por la supuesta contravención a las reglas de difusión de propaganda derivado de la difusión del promocional "DIP MIXTO CS VS" en su perfil de Instagram.</p> <p>c) Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta falta al deber de cuidado derivado de los hechos que se le atribuyen a su candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.</p>		<p>a candidaturas que aspiran a distintos cargos de elección popular, lo que garantiza el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.</p> <p>La referencia a programas sociales en los promocionales denunciados, tampoco actualiza alguna infracción, pues no se advierte que se haya condicionado su uso a cambio del voto a favor del partido denunciado o de sus candidaturas federales, ya que sólo externó su compromiso por continuar impulsándolos. Así, toda vez que los promocionales denunciados no vulneraron la normativa electoral, su difusión en las redes sociales Instagram, Facebook y X de la candidatura y el partido denunciado, tampoco transgredió las reglas de la propaganda de campaña.</p> <p>INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos políticos.</p> <p>La Sala ordenó realizar un comunicado al partido responsable de los promocionales denunciados, para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía, utilice el lenguaje incluyente y no sexista como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p>
12.	SRE-PSC-160/2024	Partido de la Revolución Democrática	Expediente integrado con el escrito de queja de la representación del Partido de la Revolución Democrática, contra MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado del pauta de los promocionales: "PROPUESTAS CS MIXTO, LAS Y LOS LEGISLADORES V3 y LAS LEGISLADORAS V3", con folios RV00881-24, RV00676-24 y RV00675-24, pautados por el referido partido para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en los	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p>INEXISTENCIA del uso indebido de la pauta, porque en la legislación no se advierte prohibición alguna para que, en la propaganda de campaña, la candidatura denunciada de un partido, solicite el voto a su favor y al mismo tiempo pida a la ciudadanía votar por las candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías de su partido, aun cuando la candidatura se haya postulado en coalición con otros. En este caso, se trata de una estrategia implementada por el partido</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>cuales se promueve y difunde la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República, así como a las candidatas y candidatos a diputados y senadores de MORENA.</p>		<p>emisor de los mensajes para obtener mayor simpatía en los comicios federales, pues en los spots se advierten elementos gráficos que permiten distinguir con claridad que se promueve a candidaturas que aspiran a distintos cargos de elección popular, lo que garantiza el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.</p> <p>La referencia a programas sociales en los promocionales denunciados, tampoco actualiza alguna infracción, pues no se advierte que se haya condicionado su uso a cambio del voto a favor del partido denunciado o de sus candidaturas federales, ya que sólo externó su compromiso por continuar impulsándolos. Así, toda vez que los promocionales denunciados no vulneraron la normativa electoral, su difusión en las redes sociales Instagram, Facebook y X de la candidatura y el partido denunciado, tampoco transgredió las reglas de la propaganda de campaña.</p> <p>INEXISTENCIA de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos políticos.</p> <p>La Sala ordenó realizar un comunicado al partido responsable de los promocionales denunciados, para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía, utilice el lenguaje incluyente y no sexista como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.</p>
13.	SRE-PSC-161/2024	Partido Acción Nacional	<p>Queja promovida contra el Partido Verde Ecologista de México, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional CLAUDIA SHEINBAUM TRAYECTORIA V2 con folio RV00852-24 para televisión, pautado para la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, en el</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de la pauta</p>	<p>La Sala determinó INEXISTENCIA de la infracción porque el spot sí cumple con los requisitos previstos para la propaganda de campaña, al haber identificado de manera gráfica o escrita la calidad de la candidatura que se promovió en el mensaje. No obstante, a fin de garantizar el pleno goce en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad visual y personas que no saben leer y escribir, ordenó realizar un</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			cual se omite mencionar por medios auditivos la coalición que postula a Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.		comunicado al partido político responsable de la pauta, para que los promocionales que diseñe contemplen un lenguaje incluyente, subtítulos precisos y material auditivo que permitan identificar el total del contenido.
14.	SRE-PSC-162/2024	Partido de la Revolución Democrática	Queja promovida contra el Partido del Trabajo, por el posible uso indebido de la pauta y los supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional "PT VACACIONES" con folios RA00274-24 y RV00255-24 para radio y televisión, respectivamente, pautados para la etapa de intercamapaña en el proceso electoral federal 2023-2024, cuya temática, a decir del promovente, no se ajusta a la permitida en el periodo para el que fue pautado, pues proyecta la plataforma electoral del denunciado.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	La Sala determinó la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, al considerar que no existen expresiones o imágenes que representen un llamado expreso o a través de equivalentes funcionales, a votar a favor o en contra de alguna otra fuerza política, ya que los promocionales, tienen propaganda política con contenido genérico, que tuvieron la finalidad de informar a la ciudadanía sobre una propuesta que se aprobó en el Senado.
15.	SRE-PSC-163/2024	Blanca Adriana Rivera Salinas	Queja promovida contra: a) Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz, por la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado la difusión de un video en los perfiles de X, del Gobierno de Veracruz y del mandatario denunciado, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, relativo a una conferencia de prensa en la cual expuso los resultados de encuestas de preferencias electorales entre distintas personas aspirantes a la presidencia de la Republica en el proceso federal electoral 2023-2024, las cuales eran encabezadas por Claudia	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta	La Sala determinó: INEXISTENCIA de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no existe un llamado expreso al voto ni equivalentes funcionales, sino que se trata de comentarios sobre un tema de interés general consistente en las encuestas para ese entonces de una precandidatura. INEXISTENCIA de la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque las manifestaciones contenidas en el video denunciado, es información pública válida en el contexto del proceso electoral, así como el ejercicio de su libertad de expresión.

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Sheinbaum Pardo, otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, generándole una exposición frente a la ciudadanía.</p> <p>b) Claudia Sheinbaum Pardo, otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México, por la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, derivado de las manifestaciones referidas previamente.</p> <p>c) Iván Joseph Luna Landa, coordinador de comunicación social del gobierno del estado de Veracruz, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la difusión del citado video en la página del gobierno de la refiera entidad.</p> <p>d) José Jacinto Villegas López, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de una imagen en la que aparece el gobernador del estado de Veracruz acompañado de la frase "El gobernador del estado de Veracruz, Cuitláhuac García lo sabe en la encuesta #EsClaudia la respuesta".</p> <p>e) Morena, por falta al deber de cuidado derivado de las conductas que se atribuyen a Cuitláhuac García Jiménez, gobernador de Veracruz y de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora jefa de gobierno de la Ciudad De México.</p>		<p>INEXISTENCIA de promoción personalizada, porque en la conferencia no se advierte la mención de programas, acciones o logros de gobierno, ni la intención de resaltar a la denunciada ante la ciudadanía.</p> <p>INEXISTENCIA de uso indebido de recursos públicos y falta de deber de cuidado, al no haberse acreditado los actos anticipados de precampaña y campaña, ni promoción personalizada que fueron denunciadas.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
16.	SRE-PSC-164/2024	Partido Acción Nacional	Queja en contra de MORENA, por uso indebido de la pauta, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como coacción al voto, derivado de la difusión del promocional: "BOLETAS CS" con folios RV01843-24 y RA01966-24 para televisión y radio, respectivamente, en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, a juicio del promovente, se condicionan de manera expresa bienes y servicios así como la permanencia de programas sociales a cambio del voto a su favor en el proceso electoral 2023-2024.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de la pauta Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala determinó: INEXISTENCIA de la infracción relacionada con la coacción del voto mediante el uso indebido de programas sociales, toda vez que el contenido de los promocionales se trata de propaganda electoral relacionada con propuestas de campaña, válida para la etapa que se pautó, por lo que no advirtió coacción o presión directa sobre el electorado. INEXISTENCIA de vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pues los partidos políticos no son sujetos obligados para garantizar dichos principios, ya que esa obligación opera, en principio, para las personas del servicio público.
17.	SRE-PSC-165/2024	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República	Queja promovida en contra del Partido Acción Nacional, por uso indebido de la pauta y calumnia derivado de la difusión del promocional "CAM FED SEN MEMORIAS METRO" con folios RV01794-24 y RA01922-24 para televisión y radio, respectivamente, en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en el cual, afirma la denunciante, el contenido del audio no es coincidente ni congruente con el subtítulo en español, se emplean indebidamente logotipos de medios de comunicación afectando la labor periodística y se le imputan hechos o delitos falsos.	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda calumniosa Uso indebido de la pauta	INEXISTENCIA del uso indebido de la pauta, ya que los subtítulos y el audio coinciden de manera íntegra, sin que se vulnere la normativa electoral de radio y televisión. No se acredita calumnia, pues del contenido del promocional no se advierte imputación de delitos o hechos falsos

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
18.	SRE-PSC-166/2024	Rodrigo Antonio Pérez Roldán	<p>Queja promovida contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-178/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, derivado de las publicaciones realizadas en su perfil X, consistentes en unas fotografías donde aparecen personas menores de edad sin que se proteja su identidad.</p> <p>Asimismo, se emplazó Morena por su falta al deber de cuidado con motivo de las infracciones que se le atribuyen Marcelo Luis Ebrard Casaubón.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>EXISTENCIA de las infracciones denunciadas, porque en las publicaciones denunciadas aparecen imágenes de niñas y niños de forma directa, con lo cual vulnera el interés superior de la niñez.</p> <p>EXISTENCIA de incumplimiento de medidas cautelares, porque el denunciado no cumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al no haber eliminado las publicaciones denunciadas en el plazo ordenado.</p> <p>EXISTENCIA de falta de deber de cuidado del partido político denunciado.</p> <p>La Sala impuso una multa al denunciado y al instituto político.</p>
19.	SRE-PSC-167/2024	Partido Acción Nacional y otro	<p>Quejas en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, Jesús Ramírez Cuevas, coordinador General de Comunicación Social y Vocero del gobierno de la República y Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CREPROPIE), Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación digital del presidente y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, Carlos Emiliano Calderón Mercado, coordinador de Estrategia Digital Nacional del gobierno de México y Katya Elizabeth Ávila Vázquez, senadora de la República, Evelyn Cecilia Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, Rene Posselt</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala resolvió:</p> <p>INEXISTENTES las infracciones denunciadas sobre la vulneración de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, ya que no existen expresiones con un matiz electoral, pues sólo se hicieron manifestaciones sobre temas de interés general, tales como la conclusión de su mandato, la futura entrega de una insignia y un contraste respecto de personas que considera como opositoras, sin indicar alguna fuerza política particular.</p> <p>INEXISTENTE la infracción de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque las conferencias denunciadas se llevaron a cabo en el periodo de intercampana, es decir, no existía una prohibición para realizar pronunciamientos al respecto.</p>

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>Aguirre, director general de Comunicación Social del gobierno de Guerrero, por la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por diversas manifestaciones realizadas en 2 conferencias del 17 y 29 de febrero del presente año, en las que, desde la perspectiva de los partidos denunciadores, un servidor público hizo declaraciones a favor de una persona.</p> <p>II) Sergio Salomón Céspedes Peregrina, gobernador de Puebla, Susana Hernández Hernández, directora general de Narrativa Digital, así como Ricardo Jesús Juárez Vázquez, subdirector de Análisis de Medios Nacionales, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social y Agenda Digital del gobierno del estado de Puebla, respectivamente, por uso indebido de recursos públicos con fines de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como propaganda personalizada en favor del Titular del Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina “mañanera” de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Puebla.</p> <p>III) Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por el posible beneficio obtenido derivado de las manifestaciones realizadas por</p>		<p>INEXISTENTE la promoción personalizada en favor del presidente de la República, porque las expresiones que realiza un servidor público abordan temas de interés general de la agenda pública. No se usaron recursos públicos de manera indebida ni se generó un beneficio a favor de alguna candidatura o coalición y se estimó que tampoco existió un incumplimiento a medidas cautelares.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, en el evento "Programas del Bienestar", celebrado el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro en Zihuatanejo, Guerrero, así como en la conferencia matutina "mañanera" celebrada el diecinueve siguiente en la ciudad de Puebla.		
20.	SRE-PSC-168/2024	María Teresa Castell de Oro Palacios	<p>Queja promovida contra María Clemente García Moreno, Salma Luevano Luna, diputadas federales, Victoria Sámano y Morena por la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, derivado de cinco publicaciones en los perfiles de X e Instagram de las personas denunciadas, los días trece y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en las cuales, a decir de la promovente se le atribuyen hechos y delitos falsos, descalifican su imagen y menoscaban su labor legislativa, con la finalidad de dañar su imagen frente al electorado con motivo de su aspiración a la reelección del cargo que actualmente ostenta.</p> <p>Asimismo, se emplazó al partido político Morena por la falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a María Clemente García Moreno y Salma Luevano Luna, diputadas federales.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala declaró que existe cosa juzgada respecto de la publicación del 13 de noviembre que realizó una diputada federal, ya que de forma previa se ha pronunciado respecto de estas mismas infracciones, por lo que dicha sentencia ha quedado firme.</p> <p>INEXISTENTES las infracciones denunciadas respecto de violencia política contra las mujeres por razón de género, porque se advirtió que las manifestaciones denunciadas no tuvieron elementos estereotipados o roles de género que constituyan violencia o que la discriminaran por su condición de mujer, sino que se limitan a posicionamientos respecto al sensible fallecimiento de le magistrade y la pérdida significativa para la Comunidad de la LGBTTIQ+.</p> <p>INEXISTENCIA de calumnia, pues la diputada y la ciudadana no se encuentran dentro de la lista de sujetos que pueden ser sancionados por esta infracción e INEXISTENCIA de falta al deber de cuidado, ya que MORENA no es responsable de la actuación de la ciudadana denunciada, al no haberse acreditado algún vínculo con dicho partido político.</p>
21.	SRE-PSC-173/2024	Morena	Expediente integrado con el escrito de queja de la representación de MORENA, contra Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación el tres de marzo de dos mil veinticuatro, a través de su perfil de X,	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>EXISTENCIA de la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado del partido político, porque en los promocionales denunciados, la aparición</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			<p>en la que aparecen dos personas menores de edad que portan prendas con distintivos del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se emplazó al mencionado instituto político por su falta al deber de cuidado, con motivo de la infracción que se le atribuye al denunciado.</p>	<p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>de dos niños es directa y en primer plano, en las que se expone su imagen de forma planeada para que formaran parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital, ya que si bien es cierto, que de las constancias del expediente se advierte que, si bien la madre y el padre emitieron el consentimiento acerca de la participación de los niños para que aparecieran en la propaganda político electoral, no se cuenta con la autorización específica por parte de las personas menores de edad, esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su imagen y su difusión en redes sociales,</p>
22.	SRE-PSC-174/2024	Partido de la Revolución Democrática	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de la representación del Partido de la Revolución Democrática, contra Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); Martha Jessica Ramirez González, directora general de comunicación digital del presidente, y Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-148/2023, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el titular del Ejecutivo Federal en la conferencia de prensa denominada “mañanera” de dos de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala resolvió:</p> <p>INEXISTENCIA de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, porque si bien un servidor público menciona partidos políticos, esto es parte de un ejercicio de contraste entre administraciones anteriores y el Gobierno que él encabeza, por lo que no existieron expresiones de índole proselitista y si bien la conferencia se realizó en la etapa de intercampañas, no hay relación expresa con el proceso electoral federal en curso, ya que las manifestaciones no vulneraron los principios que rigen la contienda electoral.</p> <p>INEXISTENTE el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>INEXISTENTE el incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y denuncias del INE</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
23.	SRE-PSC-175/2024	Partido Acción Nacional	<p>Expediente integrado con el escrito de queja de la representación del Partido Acción Nacional, en contra de:</p> <p>I) Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda derivado una publicación en su perfil de Instagram, que afirma el denunciante, realiza promoción política en favor de Jorge Álvarez Máynez y diversas candidaturas del partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>II) Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por el posible beneficio que obtuvieron con motivo de la difusión de la publicación mencionada con antelación.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>INEXISTENTE la infracción denunciada, porque la publicación no se trata de comunicaciones de carácter gubernamental, pues no se refiere a él a su cargo como Gobernador, ni se pronunció sobre logros, acciones o programas de gobierno, tampoco se advierte que se haya utilizado su investidura pública para generar una ventaja indebida en el proceso electoral, sino se trata de la opinión de una precandidatura dentro del contexto que se vivía en ese momento, por lo que con la publicación denunciada, el Gobernador no faltó su deber de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral federal, ni afectó la equidad en la contienda presidencial.</p> <p>INEXISTENTE el supuesto beneficio indebido para la precandidatura y el partido político.</p>
24.	SRE-PSD-21/2024	Damián Lemus Navarrete	<p>Queja promovida contra Andrea Chávez Treviño, diputada federal e integrante del grupo parlamentario de Morena por la presunta vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de las publicaciones realizadas en sus perfiles de Tik Tok, Facebook e Instagram en las que se advierte la aparición de personas menores de edad.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso de redes sociales</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala determinó:</p> <p>EXISTENTE la vulneración a las normas de propaganda política, porque la publicación tiene carácter político, ya que fue realizada por una persona militante de un partido político. En el video se observa a 16 personas menores de edad de manera directa, sin que la denunciada proporcionara la documentación que para tal efecto exige la normatividad aplicable.</p> <p>La Sala calificó la conducta como grave ordinaria, impuso una multa y dio vista a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, para que determine si debe iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, por la posible falta al deber de cuidado de un partido político, por los hechos que se acreditaron.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>